

EDL 2000/85179 Comunidad Autónoma de Cataluña Departamento de Justicia (C.A. Cataluña)

Resolución de 21 de junio de 2000, por la que, previa comprobación de su adecuación a la legalidad, se inscriben en el Registro de colegios profesionales de la Generalidad de Cataluña los Estatutos del Colegio de Detectives Privados de Cataluña.

Diario Oficial Generalidad de Cataluña 3217/2000, de 1 de septiembre de 2000

ÍNDICE

Anexo	2
Estatutos del Colegio de Detectives Privados de Cataluña	2
TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	2
Artículo 1. Denominación	2
Artículo 2. Miembros	3
Artículo 3. Ambito territorial	3
Artículo 4. Domicilio y delegaciones	3
Artículo 5. Régimen jurídico aplicable	3
Artículo 6. Relaciones del Colegio	3
Artículo 7. Funciones como Consejo de Colegios de Cataluña	3
Artículo 8. Finalidades	3
TITULO II. DE LOS COLEGIADOS Y SUS DERECHOS Y DEBERES	4
CAPITULO PRIMERO. DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES. ADQUISICION, DENEGACION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE COLEGIADO	4
Artículo 9. Ingreso en el colegio	4
Artículo 10. Clases de colegiados	4
Artículo 11. Solicitud de colegiación	4
Artículo 12. Denegación de la colegiación	4
Artículo 13. Pérdida de la condición de colegiado	5
CAPITULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS	5
Artículo 14. Derechos de los colegiados	5
Artículo 15. Deberes de los colegiados	5
CAPITULO III. DE LA HABILITACION COLEGIAL	5
Artículo 16. Habilitación	5
Artículo 17. Requisitos	5
Artículo 18. Derechos y obligaciones	6
TITULO III. DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO	6
Artículo 19. Organos de gobierno	6
CAPITULO PRIMERO. LA ASAMBLEA GENERAL	6
Artículo 20. La Asamblea General	6
Artículo 21. Clases de asambleas generales	6
Artículo 22. La Asamblea ordinaria	6
Artículo 23. La Asamblea extraordinaria	6
Artículo 24. Períodos de celebración	6
Artículo 25. Convocatoria	6
Artículo 26. Constitución y funcionamiento de las asambleas	7
Artículo 27. Acuerdos	7
Artículo 28. Libro de actas	7
CAPITULO II. LA JUNTA DE GOBIERNO	7
Artículo 29. Composición	7
Artículo 30. Duración del mandato	7
Artículo 31. Reuniones de la Junta de Gobierno	7
Artículo 32. Asistencia	8
Artículo 33. Facultades	8
Artículo 34. Del presidente de la Junta de Gobierno	8
Artículo 35. De los vicepresidentes de la Junta de Gobierno	8
Artículo 36. Del tesorero	8
Artículo 37. Del secretario	8
Artículo 38. De los vocales	9
Artículo 39. Cese de cargos	9
CAPITULO III. DE LAS ELECCIONES A LA JUNTA DE GOBIERNO	9
Artículo 40. Condiciones para ser elector y elegido	9
Artículo 41. Candidaturas	9

Artículo 42. Procedimiento electivo	9
TITULO IV. DEL REGIMEN ECONOMICO	10
Artículo 43	10
Artículo 44. De los recursos económicos del Colegio	10
Artículo	
45 , 46	
Artículo 47. Liquidación de bienes	10
TITULO V. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO	10
Artículo 48. Jurisdicción disciplinaria	10
Artículo 49. Calificación de las faltas	10
Artículo 50. Procedimiento sancionador	11
Artículo 51. Sanciones	11
Artículo 52. Prescripción	11
Artículo 53. Cancelación	11
TITULO VI. DEL REGIMEN JURIDICO	11
Artículo 54. Recursos	11
Artículo	
55 , 56 , 57	
DISPOSICION TRANSITORIA	12
Disposición Transitoria Unica	12

VOCES ASOCIADAS

COLEGIO DE DETECTIVES PRIVADOS
ESTATUTOS

FICHA TÉCNICA

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Corregida errores por Corr. de
artículo.33apartado.11

Dada nueva redacción por apa.1 Res. JUI/2553/2003 de 23 julio 2003

Vistos los Estatutos del Colegio de Detectives Privados de Cataluña aprobados en la Asamblea constituyente de 12 de febrero de 2000 i en la Asamblea General extraordinaria de 17 de junio de 2000;

Vistos la Ley 13/1982, de 17 de diciembre, y el Reglamento de colegios profesionales de Cataluña, aprobado por el Decreto 329/1983, de 7 de julio; el Decreto 213/1983, de 31 de mayo, delegando en el consejero de Justicia funciones atribuidas al Departamento de la Presidencia, la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, la Resolución de 11 de mayo de 1999 (DOGC núm. 2898, de 28.5.1999), y la Ley 2/1999, de 30 de marzo, de creación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña;

Considerando que el texto de los Estatutos regula las determinaciones prescritas en el art. 11.3 de la Ley de colegios profesionales, y se adecua a la legalidad vigente;

Considerando que del contenido de los referidos Estatutos se desprende la estructura interna y el funcionamiento democráticos del Colegio;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por una persona legitimada, que se han aportado los documentos esenciales y que se han cumplido todos los trámites establecidos;

A propuesta de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas,

RESUELVO:

1

Declarar la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Colegio de Detectives Privados de Cataluña y disponer su inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la Generalidad de Cataluña.

2

Disponer la publicación de los indicados Estatutos en DOGC, anexos a la presente Resolución.

Anexo

Estatutos del Colegio de Detectives Privados de Cataluña

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña, creado por la Ley 2/1999, de 30 de marzo, es una corporación de derecho público con personalidad jurídica propia y con capacidad plena para el cumplimiento de sus finalidades y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. Miembros

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña agrupa a las personas que, según la normativa vigente, están habilitadas para el ejercicio de las funciones de detective privado. La incorporación al Colegio se debe hacer de acuerdo con lo que disponen la mencionada normativa y los presentes Estatutos.

También podrán existir colegiados no ejercientes y miembros de honor de conformidad con lo que dice el art. 11 de los presentes Estatutos.

Para ejercer legalmente la profesión en Cataluña será requisito indispensable estar incorporado al Colegio y cumplir los requisitos legales y estatutarios exigidos, o tener la habilitación contemplada en los arts. 16, 17 y 18 de los presentes Estatutos.

Artículo 3. Ambito territorial

El ámbito territorial del Colegio es Cataluña.

Artículo 4. Domicilio y delegaciones

El domicilio del Colegio es la ciudad de Barcelona, paseo de Gràcia, 34, 3º 1ª, código postal 08007.

Este domicilio puede ser modificado por acuerdo de la Asamblea General.

La creación de delegaciones dentro del ámbito territorial es competencia de la Asamblea General.

Artículo 5. Régimen jurídico aplicable

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña se rige por la Ley de Cataluña de colegios profesionales, por su Reglamento, por las otras disposiciones legales que le sean aplicables y por los presentes Estatutos.

Artículo 6. Relaciones del Colegio

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña, referente a los aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña o con la que, en su momento, tenga atribuida competencia administrativa en materia de colegios profesionales.

En relación al contenido de sus funciones, se relacionará con los departamentos del Gobierno de la Generalidad que tengan competencia.

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña se relacionará con el resto de administraciones públicas competentes en el campo de la actuación propia de los detectives privados y, en especial, con las universidades, los ministerios de Interior, Justicia, Educación, y cualquier otro que mantenga relación con la profesión, así como con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y comunidades autónomas.

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña podrá establecer acuerdos de reciprocidad y cooperación con otros colegios de fuera de su ámbito territorial, así como las relaciones que tenga por conveniente con organismos profesionales extranjeros e internacionales, siempre dentro del marco de la legislación vigente.

Artículo 7. Funciones como Consejo de Colegios de Cataluña

El Colegio de Detectives Privados de Cataluña asume las funciones, cuando proceda, que la Ley determina para los consejos de colegios de Cataluña.

Artículo 8. Finalidades

Son finalidades esenciales del Colegio de Detectives Privados de Cataluña las siguientes:

Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando para que se adecue a las normas éticas y jurídicas que la regulan.

Velar y defender las libertades, garantías y consideraciones de los detectives en el ejercicio de su profesión.

Defender los intereses profesionales de los colegiados.

Colaborar con los poderes públicos en la reglamentación de las condiciones generales del ejercicio de la profesión, informando de cualquier normativa que le afecte.

Representar los intereses generales de la profesión en Cataluña, especialmente en sus relaciones con las administraciones públicas de cualquier ámbito.

Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales, los Estatutos, y los reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.

Ejercer la función disciplinaria y reprimir el intrusismo.

Fomentar las relaciones profesionales entre colegiados y con las otras profesiones.

Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos que sean de interés para los colegiados, así como actividades de formación continuada para los mismos.

Redactar los reglamentos de orden interno que se crean convenientes para el buen funcionamiento del Colegio que en ningún caso contradigan lo establecido en estos Estatutos.

Intervenir, como mediador y con procedimientos de arbitraje, en los conflictos que, por motivos profesionales se susciten entre colegiados.

Establecer normas orientadoras de honorarios profesionales; informar y dictaminar sobre honorarios profesionales en los procedimientos judiciales o administrativos, y resolver las discrepancias en materia de honorarios mediante laudo arbitral, al cual, previamente, se sometan las partes interesadas.

Acreditar la colegiación y la habilitación para el ejercicio profesional mediante las correspondientes certificaciones y los derechos de intervención profesional.

Y cualquier otra finalidad que, dentro de su competencia, sea en beneficio para el colectivo colegial.

TITULO II. DE LOS COLEGIADOS Y SUS DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO PRIMERO. DE LOS COLEGIADOS Y SUS CLASES. ADQUISICION, DENEGACION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE COLEGIADO

Artículo 9. Ingreso en el colegio

Para ingresar en el Colegio de Detectives Privados de Cataluña es necesario cumplir los requisitos establecidos en cada caso por la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Artículo 10. Clases de colegiados

Las personas que forman el Colegio de Detectives Privados de Cataluña pueden ser miembros ejercientes, miembros no ejercientes y miembros de honor.

- 1 Son miembros ejercientes las personas naturales que, reuniendo todas las condiciones exigidas, hayan obtenido la incorporación en el Colegio y ejerzan la profesión de detective privado.

- 2 Son miembros no ejercientes las personas naturales que, reuniendo los requisitos previstos para su habilitación como detective privado, hayan obtenido su colegiación pero no ejerzan las funciones propias de los detectives privados.

- 3 Serán miembros de honor aquellas personas naturales o jurídicas que reciban este nombramiento que a juicio de la Asamblea General de colegiados y a propuesta de la Junta de Gobierno merezcan esta designación.

Artículo 11. Solicitud de colegiación

- 1 Las condiciones requeridas para la colegiación de los ejercientes y no ejercientes son las siguientes:

1.1 Solicitud escrita dirigida a la Junta de Gobierno.

1.2 Pago de la cuota de incorporación.

1.3 Reunir el solicitante, ejerciente o no, los siguientes requisitos:

1.3.1 Tener la nacionalidad española o la de algún país miembro de la Unión Europea.

1.3.2 Ser mayor de edad.

1.3.3 Haber obtenido el título de diplomado o graduado en investigación privada o titulación equivalente o reunir los requisitos exigidos por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada (o la que la sustituya), para el ejercicio de las funciones de detective privado.

1.3.4 No tener antecedentes penales ni haber sido condenado por delito de intromisión ilegítima en el honor, la intimidad personal o familiar y la propia imagen, el secreto en las comunicaciones u otros derechos fundamentales en los cinco años anteriores a la solicitud.

1.4 A parte, los solicitantes ejercientes tendrán que reunir también los siguientes requisitos:

1.4.1 No ser funcionario de las administraciones públicas en activo ni haberlo sido durante los dos años anteriores a la solicitud.

1.4.2 No encontrarse en situación de incompatibilidad para la habilitación como detective privado según lo que exige la Ley de seguridad privada en sus arts. 10 y 20, o normativa que la sustituya.

1.4.3 Haberse acreditado como detective privado en las administraciones central y autonómicas que sean competentes, y en especial, tener la habilitación administrativa prevista en la Ley estatal de seguridad privada, o normativa que la sustituya. La tenencia de la citada habilitación presupone que el solicitante reúne los requisitos establecidos en el punto 1.3 anterior.

- 2 La Junta de Gobierno resolverá sobre la solicitud en su primera reunión y siempre dentro del plazo máximo de dos meses posteriores a su presentación, habiendo de comunicar por escrito al solicitante la resolución que se adopte.

Artículo 12. Denegación de la colegiación

- 1 La solicitud de colegiación será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados en la solicitud de ingreso sean insuficientes o haya dudas sobre su legitimidad, o cuando el solicitante haya falseado los datos y/o documentos necesarios para su colegiación.

b) Si, una vez autorizada la colegiación, no se abona la cuota de incorporación al Colegio.

c) A la persona afectada por sentencia judicial o resolución administrativa firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

- 2 La Junta de Gobierno podrá denegar la incorporación del solicitante:

a) Que esté cumpliendo condena por delito doloso o esté sancionado por resolución administrativa firme por acto que comporte desprestigio para la profesión.

b) Que haya sido expulsado de otro colegio de detectives privados y no rehabilitado, o encontrarse suspendido en el ejercicio de la profesión.

- 3 El interesado podrá recurrir el acuerdo denegatorio de colegiación de conformidad con la legislación vigente y los presentes Estatutos.

Artículo 13. Pérdida de la condición de colegiado

- 1 La condición de colegiado se perderá por las siguientes causas:

a) Defunción.

b) Incapacidad legal.

c) Separación o expulsión como consecuencia del cumplimiento de sanción disciplinaria que la comporte, por resolución firme después del correspondiente expediente disciplinario.

d) Baja voluntaria comunicada por escrito.

e) Baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas hacia el Colegio.

- 2 Para que la baja forzosa por incumplimiento de las obligaciones económicas sea efectiva, será necesaria la instrucción de un expediente sumario que comportará un requerimiento escrito al afectado para que dentro del plazo de tres meses se ponga al corriente de los descubiertos. Pasado este plazo sin cumplimiento se tomará el acuerdo de baja que se habrá de comunicar de forma expresa al interesado.

- 3 La pérdida de la condición de colegiado no libera del cumplimiento de las obligaciones vencidas. Estas obligaciones se podrán exigir a los interesados o a sus herederos.

CAPITULO II. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Artículo 14. Derechos de los colegiados

Todos los colegiados tendrán derecho a disfrutar de todos los servicios, facultades y prerrogativas que resulten de estos Estatutos y, a parte:

a) Elegir y ser elegidos, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, para puestos de representación y ocupar cargos directivos.

b) Asistir con voz y voto a las asambleas generales del Colegio en los términos señalados en el art. 27.

c) Ser protegidos por el Colegio en el ejercicio profesional en defensa de los legítimos intereses y ser representados por el Colegio cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, con el fin de facilitar acciones, excepciones y defensas relacionadas con el ejercicio profesional ante los tribunales, autoridades, organismos, entidades públicas y privadas.

d) Ser informados de las actuaciones de la entidad e intervenir, de acuerdo con las normas legales o estatutarias, en la gestión económica y administrativa del Colegio, y expresar libremente sus opiniones en materia y asuntos de interés profesional.

e) Ejercer la representación que en cada caso se les encargue.

f) Ejercer las acciones y los recursos que sean necesarios en la defensa de sus intereses como colegiados.

g) Presentar quejas, ante la Junta de Gobierno del Colegio y las correspondientes comisiones que en su día se creen, contra la actuación profesional colegial de cualquiera de sus miembros.

Artículo 15. Deberes de los colegiados

Son deberes de los detectives, como requisito indispensable para ejercer legalmente la profesión:

a) Actuar con celo y lealtad en el cumplimiento de las tareas que le sean encomendadas.

b) Cumplir las prescripciones contenidas en estos Estatutos, en los reglamentos que los desarrollen y en los acuerdos que el Colegio pueda adoptar, así como con la normativa reguladora de la profesión.

c) Pagar en los plazos establecidos las cuotas, los derechos de intervención profesional y el resto de cargas tanto ordinarias como extraordinarias y las que hayan sido aprobadas por el Colegio para su sustento.

d) Observar con el Colegio, respecto a sus órganos de gestión, la disciplina adecuada, y entre los colegiados, los deberes de armonía profesional.

e) Dar a conocer al Colegio todos los hechos que puedan afectar a la profesión, tanto particularmente como colectivamente, cuya importancia pueda determinar la intervención corporativa con carácter oficial.

f) Denunciar al Colegio: quien ejerza actos propios de la profesión sin estar en posesión de la acreditación como detective privado que lo faculte; los que, aunque la tengan, no estén colegiados, y los que, siendo colegiados, falten a las obligaciones que, como tales, han contraído.

g) Comunicar al Colegio su domicilio para notificaciones a todos los efectos colegiales. Asimismo cualquier cambio de domicilio para que produzca estos efectos habrá de ser comunicado expresamente.

h) Guardar el secreto profesional.

Firmar y cumplir el código deontológico colegial que en su día se apruebe.

CAPITULO III. DE LA HABILITACION COLEGIAL

Artículo 16. Habilitación

Los detectives no colegiados con domicilio profesional fuera de la comunidad autónoma de Cataluña y que ejerzan ocasionalmente en el ámbito territorial de Cataluña habrán de comunicarlo al Colegio, el cual otorgará la correspondiente habilitación a efectos de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria.

Artículo 17. Requisitos

Para proceder a la habilitación a la que hace referencia el artículo anterior, el detective, además de acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la normativa vigente y los presentes Estatutos, habrá de aportar con el impreso de solicitud, si procede, certificado de colegiación vigente y de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones en el Colegio al cual pertenece. La Junta de Gobierno podrá denegar la habilitación por cualquier causa de las señaladas en el art. 12 de los presentes Estatutos

Artículo 18. Derechos y obligaciones

La habilitación confiere el derecho de actuar profesionalmente, dentro del ámbito territorial del Colegio, por el tiempo o por los casos para los que ha sido habilitado. Será otorgada por la Junta de Gobierno, de conformidad con la normativa vigente y los presentes Estatutos, los convenios de reciprocidad con otros colegios o, en su defecto, por los criterios que tenga establecidos la propia Junta.

En las habilitaciones el detective que la pida tendrá la obligación de comunicar tanto el alta como el cese de su actividad.

Las cuotas que comportará la habilitación serán fijadas por la Junta de Gobierno, teniendo en cuenta la reciprocidad, si existe, con el Colegio de donde proceda el solicitante.

TITULO III. DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 19. Organos de gobierno

Los órganos de gobierno del Colegio de Detectives Privados de Cataluña son la Asamblea General y la Junta de Gobierno.

CAPITULO PRIMERO. LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 20. La Asamblea General

- 1 La Asamblea General del Colegio de Detectives Privados de Cataluña es su órgano soberano y sus acuerdos obligan a todos los colegiados, incluso los ausentes, los disidentes y los que se abstengan.

- 2 Todos los colegiados pueden asistir, con voz y voto, a las reuniones de la Asamblea General, con las excepciones que se determinen en los presentes Estatutos. El voto es indelegable.

Artículo 21. Clases de asambleas generales

Las asambleas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Artículo 22. La Asamblea ordinaria

La Asamblea General ordinaria tiene las siguientes competencias:

a) Examen y aprobación de los presupuestos del Colegio, así como de los estados de cuentas de gastos e ingresos y la liquidación de presupuestos del último año.

b) Análisis y aprobación de la gestión de la Junta de Gobierno.

c) Examen y aprobación, si procede, de las propuestas que se consignen en la convocatoria o que estén presentadas dentro del plazo que señala el art. 27.

d) Todas aquellas que de una manera específica no sean competencia de la Asamblea General extraordinaria según las normas vigentes.

Artículo 23. La Asamblea extraordinaria

La Asamblea General extraordinaria tiene competencia específica en las materias siguientes:

a) Aprobación y modificación de los Estatutos del Colegio.

b) Autorización a la Junta de Gobierno para la enajenación o el gravamen de los bienes del Colegio.

c) Censura de la gestión de la Junta de Gobierno o de sus miembros, en tanto que supere la censura ordinaria prevista en el artículo anterior.

d) Aprobación de cuotas extraordinarias.

e) Aquellas que sean objeto de convocatoria para los trámites previstos en el segundo párrafo del art. 25, y no correspondan a asambleas ordinarias.

Artículo 24. Períodos de celebración

La Asamblea General ordinaria, para examinar los asuntos que le son propios, tendrá lugar en el mes de marzo de cada año. Hasta la celebración de la Asamblea, se entenderá prorrogado el presupuesto del ejercicio anterior.

Las asambleas con carácter extraordinario se reunirán cuando así lo decida la Junta de Gobierno.

Artículo 25. Convocatoria

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias se celebrarán a iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio.

La Junta de Gobierno también tendrá que convocar la Asamblea General extraordinaria cuando lo soliciten como mínimo un 25% de los colegiados y expresen en la solicitud los asuntos concretos que han de ser tratados en la Junta.

La Junta de Gobierno acordará la convocatoria de las asambleas generales con una antelación mínima de 15 días, tanto las ordinarias como las extraordinarias.

La Asamblea General solicitada por colegiados, según el párrafo segundo anterior, deberá celebrarse en el plazo máximo de dos meses a contar desde la entrada en el Registro del Colegio de la solicitud correspondiente.

La convocatoria de la Asamblea General expresará el día, el lugar y la hora de la celebración de la misma, con su orden del día, pudiendo preverse en el mismo acto la celebración de la Asamblea en segunda convocatoria treinta minutos después de la primera.

La convocatoria se fijará en el tablón de anuncios del Colegio y se comunicará por escrito firmado por el secretario a todos los colegiados.

Desde el día siguiente del acuerdo de convocatoria por la Junta de Gobierno hasta el día de la celebración de la Asamblea General, la documentación de los asuntos que se tendrán que tratar estará a disposición de todos los colegiados en la Secretaría del Colegio.

Artículo 26. Constitución y funcionamiento de las asambleas

Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la Junta de Gobierno, y actuará de secretario quien lo sea de la misma.

Las asambleas generales quedarán válidamente constituidas con la asistencia del 50% de sus miembros con derecho a voto en primera convocatoria, y cualquiera que sea el número de asistentes, en segunda.

El presidente dirigirá los debates, concederá y retirará la palabra y podrá advertir a los colegiados que se excedan en sus intervenciones, que no se ciñan en la cuestión debatida o que falten al respeto y a la consideración que se merezcan los colegiados, el Colegio u otros. En este último supuesto el presidente, después de tres advertencias al que interviene, podrá acordar su expulsión de la sala.

En estos debates se concederán, como mínimo, tres turnos a favor y tres en contra para cada proposición o asunto de que se trate, que serán ampliables, a discreción del presidente, cuando la importancia o la gravedad del asunto lo hagan aconsejable. También podrá conceder intervenciones para rectificaciones o alusiones, que tendrán que circunscribirse al hecho concreto que las motive.

Después de debatir las propuestas, se someterán a votación.

Artículo 27. Acuerdos

Las asambleas generales adoptarán los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes, excepto por los supuestos en que se establezca mayoría diferente.

A cada colegiado ejerciente le corresponden dos votos y a los no ejercientes un voto. Los miembros de honor tienen derecho a intervenir pero no tienen derecho a voto. La condición de colegiado y la calidad de ejerciente o no ejerciente quedará referida al día en que la Junta de Gobierno tome el acuerdo de convocar la Asamblea General.

La votación será a mano alzada, excepto que la mayoría de los asistentes acuerde que sea nominal o secreta.

Hasta 5 días antes de la celebración de la Asamblea General, se podrán presentar propuestas o enmiendas referidas a los asuntos del orden del día, que serán sometidas a deliberación y acuerdo. Las propuestas o enmiendas se habrán de presentar por escrito y firmadas por un mínimo de 10 colegiados.

En las reuniones de Asamblea solo se podrán tomar acuerdos sobre aquellos asuntos que hayan sido fijados en el orden del día, el cual no puede ser modificado.

Artículo 28. Libro de actas

De las reuniones de la Asamblea General se levantará acta, que quedará registrada en un libro y firmada por el presidente y el secretario. El acta de la Asamblea será aprobada por la misma Asamblea y tendrá fuerza ejecutiva. También podrá ser aprobada por tres interventores, nombrados en la propia asamblea, que deberán hacerlo en un plazo de quince días siguientes a la celebración de la misma.

CAPITULO II. LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 29. Composición

La Junta de Gobierno estará integrada por el presidente, dos vicepresidentes, el secretario, el tesorero y siete vocales. Habrá también nombrados cinco suplentes.

El cargo de presidente vendrá nombrado por votación directa de los colegiados, según lo establecido en el capítulo 3 de los presentes Estatutos. El resto de cargos dentro de la Junta de Gobierno serán designados y revocados por la misma, a propuesta del presidente.

Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno los colegiados ejercientes y residentes en el ámbito territorial del Colegio que, al ser proclamados candidatos, acrediten una antigüedad mínima y sin interrupción de tres años en el mismo y no estén inhabilitados.

Serán electores todos los colegiados ejercientes o no que el día de la convocatoria de las elecciones para la Junta de Gobierno no estén inhabilitados.

Artículo 30. Duración del mandato

El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno será de 4 años y podrán ser reelegidos indefinidamente por períodos de igual duración.

Las vacantes se proveerán con los suplentes de la lista ganadora, por su orden.

Si se produce la vacante de más de la mitad de miembros de la Junta de Gobierno se convocarán elecciones en el plazo de un mes.

Los nombramientos y cambios de los componentes de la Junta de Gobierno han de ser comunicados, en el plazo de 10 días desde que se produzcan, al Departamento de Justicia de la Generalidad.

Artículo 31. Reuniones de la Junta de Gobierno

- 1 La Junta de Gobierno se reunirá una vez al mes, excepto en casos justificados, y cuantas otras veces sea convocada por el presidente, por propia iniciativa, o a petición de más de una cuarta parte de los miembros de la Junta. Las citaciones serán individuales y se enviarán con cinco días de antelación, fuera de los casos de urgencia donde será posible la citación verbal que se confirmará mediante notificación escrita.

- 2 Para que pueda adoptar acuerdos válidamente será necesaria la concurrencia de la mayoría de los miembros que integren la Junta excepto de los casos de quórums especiales obligatorios.

- 3 Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, se llevará a cabo inmediatamente una segunda votación y si el empate continuase, decidirá el voto del presidente.

Artículo 32. Asistencia

- 1 La asistencia en las reuniones de la Junta de Gobierno será personal y obligatoria.

- 2 La Junta de Gobierno apreciará como renuncia al cargo la falta no justificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas en el plazo de un año.

Artículo 33. Facultades

Corresponden a la Junta de Gobierno todas aquellas facultades no atribuidas especialmente a la Asamblea General, entre otras las siguientes:

a) En relación con los colegiados:

- 1 Resolver las solicitudes de incorporación al Colegio y, en su caso, otorgar habilitaciones fijando las condiciones.

- 2 Exigir a los colegiados que se comporten con la debida corrección y actúen con celo y competencia profesional correspondientes.

- 3 Perseguir el intrusismo y denunciar las incompatibilidades.

- 4 Fijar la cuantía de los derechos de incorporación al Colegio.

- 5 Establecer las cuotas ordinarias y los derechos de intervención profesional. Recaudar estas y las otras cargas que hayan de pagar los colegiados.

- 6 Establecer las normas orientadoras de los honorarios profesionales e informar sobre este tema a los tribunales cuando lo soliciten.

- 7 Convocar las elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

- 8 Convocar las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, fijando el orden del día.

- 9 Ejercer la facultad disciplinaria.

- 10 Dar de baja del Colegio a los colegiados que dejen de pagar las cuotas o cargas establecidas.

- 11 Crear las comisiones de colegiados que interesen a los fines del Colegio, confiriendo a aquellas las facultades que crea convenientes. Estas comisiones serán presididas por el presidente o por el miembro de la Junta de Gobierno que aquel nombre. El vicepresidente de la Comisión será elegido en el sí de la misma.

- 12 Aprobar los reglamentos de orden interno colegial que afecten los servicios y las comisiones no estatutarias del Colegio.

- 13 Contratar empleados, colaboradores y asesores.

b) En relación con los organismos públicos:

- 1 Defender, cuando lo crea procedente, a los colegiados en el ejercicio de la profesión.

- 2 Representar al Colegio en los actos oficiales.

- 3 Informar sobre los proyectos de disposiciones legales sometidos a la consideración del Colegio.

c) En relación con los medios económicos del Colegio:

- 1 Redactar los presupuestos y rendir cuentas anualmente.

- 2 Recaudar, custodiar y administrar los fondos del Colegio.

Artículo 34. Del presidente de la Junta de Gobierno

Corresponde al presidente de la Junta de Gobierno:

a) La plena representación del Colegio de Detectives Privados de Cataluña ante cualquier entidad, organismo y persona pública o privada, autorizando con su firma los documentos correspondientes.

b) Llevar la dirección del Colegio y decidir en casos urgentes que no sean competencia de la Asamblea, pero con la obligación de informar de sus decisiones en la primera Junta de Gobierno que se reúna.

c) Ejercer las funciones que los Estatutos atribuyan a su cargo.

d) Presidir las asambleas generales, las sesiones de la Junta de Gobierno y todas las reuniones de las comisiones o secciones a las que asista.

e) Conjuntamente con el tesorero, abrir cuentas corrientes del Colegio en entidades bancarias y de crédito, movilizándolo los fondos, y constituir y cancelar todo tipo de depósitos y fianzas.

Artículo 35. De los vicepresidentes de la Junta de Gobierno

Habrán dos vicepresidentes, el primero y el segundo.

Los vicepresidentes ejercerán todas aquellas funciones que les confiera el presidente, y asumirán, por su orden, las de este en caso de ausencia, enfermedad, abstención o vacante.

Artículo 36. Del tesorero

El tesorero recaudará los fondos del Colegio; tendrá informada a la Junta de Gobierno del estado financiero del Colegio; efectuará los pagos ordenados por la Junta de Gobierno y firmará los documentos para el movimiento de los fondos del Colegio, conjuntamente con el presidente; llevará la contabilidad con los libros correspondientes y presentará a la Junta de Gobierno las cuentas y los proyectos de presupuesto y de liquidación.

Artículo 37. Del secretario

Son funciones del secretario:

- a) Recibir las comunicaciones, las solicitudes y los otros escritos dirigidos al Colegio y disponer su tramitación.
- b) Redactar y firmar los actos con el visto bueno del presidente y expedir certificaciones.
- c) Redactar la memoria anual.
- d) Tener cuidado del archivo, de las oficinas del Colegio y de la actuación del personal.
- e) Controlar la tramitación de los expedientes de los colegiados y tener permanentemente actualizada la lista de colegiados.
- f) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio.

Artículo 38. De los vocales

Los vocales de la Junta de Gobierno desarrollarán, a parte de las funciones previstas en los Estatutos, las que especialmente les encargue la Junta.

Sin perjuicio de lo que establece el art. 35, las sustituciones de los cargos de vicepresidentes, secretario y tesorero corresponderán al vocal que en cada caso designe la Junta de Gobierno.

Artículo 39. Cese de cargos

Los miembros de la Junta de Gobierno, al cesar en su cargo, cesarán asimismo en los otros cargos que les hayan sido atribuidos por razón de ser miembros de la Junta de Gobierno.

CAPITULO III. DE LAS ELECCIONES A LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 40. Condiciones para ser elector y elegido

Tendrán derecho a ser elegidos todos los colegiados al corriente de sus obligaciones colegiales, que reúnan los requisitos del tercer párrafo del art. 29 y no estén afectados por una sanción que comporte la suspensión de actividades colegiales en general o la limitación de estos derechos.

Tendrán derecho a votar los colegiados que estén en uso de todos los derechos colegiales, de conformidad con lo que establece el art. 27 de los presentes Estatutos.

Artículo 41. Candidaturas

Sólo podrán concurrir en las elecciones candidaturas con lista cerrada en las que haya todos los miembros de la Junta de Gobierno a elegir y los cinco suplentes.

Las candidaturas se tendrán que formar indicando qué candidato opta al cargo de presidente.

Ningún colegiado se podrá presentar como candidato a más de una lista.

Artículo 42. Procedimiento electivo

a) La convocatoria de elecciones la tendrá que efectuar la Junta de Gobierno, la cual la anunciará y notificará mediante comunicación escrita a los colegiados, cuarenta días antes como mínimo de la fecha de realización y hará pública al mismo tiempo la lista definitiva de colegiados con derecho a voto, fijándola en el tablón de anuncios de la Secretaría de Colegio.

Los colegiados que deseen formular alguna reclamación contra las listas de electores deberán de formalizarla en el plazo de cinco días de haber sido expuestas. Estas reclamaciones tendrán que ser resueltas por la Junta de Gobierno dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo para formularlas y la resolución habrá de ser notificada a cada reclamante dentro de los diez días siguientes.

b) Las candidaturas se habrán de presentar mediante listas cerradas en la Secretaría del Colegio dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria, y una vez transcurridos estos ocho días la Junta de Gobierno tendrá que hacer pública la relación de candidaturas, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes. En el caso de la presentación de una sola candidatura a las elecciones esta quedará automáticamente elegida.

c) El día fijado para las elecciones se constituirá en los locales y hora de la convocatoria la Mesa electoral, que estará formada por un presidente, dos vocales y un secretario siendo el presidente de la mesa el de más edad y el secretario el de menor edad, excluyendo los que formen parte de candidaturas. Cada candidatura podrá designar entre los colegiados un interventor que la represente en las operaciones electorales.

d) En la Mesa electoral se encontrarán las urnas, que será necesario cerrar dejando tan solo una ranura para la introducción de los votos.

Constituida la Mesa electoral, el presidente indicará el inicio de la votación y a la hora prevista para finalizarla se cerrarán las puertas de la sala y solo podrán votar los colegiados que se encuentren dentro.

A continuación, y previa la oportuna comprobación, se introducirán dentro de las urnas los votos que hayan llegado hasta aquel momento por correo certificado con los requisitos establecidos. La Junta de Gobierno determinará el horario de la elección y la duración de la misma.

e) Los colegiados votarán utilizando exclusivamente una papeleta. Previa identificación del colegiado, se libraré la papeleta al presidente, el cual la depositará en la urna, en presencia del votante. El secretario de la Mesa señalará en la lista de colegiados los que vayan depositando su voto.

La votación se podrá hacer por correo certificado siempre que exista una causa que justifique la imposibilidad de votar personalmente, enviando la papeleta, en un sobre cerrado, al presidente de la Mesa. Este sobre irá dentro de otro que contendrá una fotocopia del DNI. El segundo sobre irá cerrado y constará claramente el remitente, con su firma. Los votos por correo certificado se enviarán a la Secretaría

de la Junta de Gobierno dirigidos al presidente de la Mesa con tres días de antelación a la fecha de las elecciones y serán recogidos por este antes de la hora fijada para finalizar la votación.

f) Acabada la votación se procederá al escrutinio. Serán declaradas nulas aquellas papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o pintadas que imposibiliten la perfecta identificación de la voluntad del elector y aquellas que nombre más de una candidatura o candidaturas incompletas.

Finalizado el escrutinio, la Presidencia anunciará el resultado y se proclamarán acto seguido electos los candidatos de la lista cerrada que hayan obtenido el mayor número de votos.

g) Del desarrollo de la votación y del resultado del escrutinio se levantará acta seguidamente, que será firmada por todos los miembros de la Mesa. Una copia de esta acta será insertada en el tablón de anuncios del Colegio.

h) Los miembros elegidos de la Junta de Gobierno tomarán posesión de los cargos en un plazo máximo de quince días, desde la fecha de la elección.

i) Los nombramientos serán comunicados en el plazo de diez días desde que se produzcan, al Departamento correspondiente de la Generalidad de Cataluña.

TITULO IV. DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 43

El Colegio tiene plena capacidad patrimonial para la gestión y la administración de sus bienes en cumplimiento de sus finalidades. La actividad económica se realizará de acuerdo con el procedimiento presupuestario.

Artículo 44. De los recursos económicos del Colegio

- 1 Los fondos del Colegio estarán constituidos por recursos ordinarios y extraordinarios.

- 2 Serán recursos ordinarios:

a) Los rendimientos de los bienes y derechos que constituyen el patrimonio colegial.

b) Los derechos que se establezcan para la elaboración remunerada de informes, dictámenes, estudios y otros servicios.

c) Los derechos de incorporación, cuotas ordinarias y extraordinarias, incluidas las derramas y las cuotas de los detectives habilitados.

d) El libramiento de certificaciones fehacientes.

e) Los derechos de intervención profesional.

f) Cualquier otro que sea legalmente posible de similares características.

- 3 Serán recursos extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos de cualquier tipo de procedencia pública o privada.

b) Los bienes que a título hereditario o por cualquier otra causa se incorporen al patrimonio del Colegio.

c) Las cuotas especiales para el levantamiento de cargas corporativas.

d) Cualquier otro que sea legalmente posible y que no constituya recurso ordinario.

Artículo 45

El presupuesto y su liquidación se elaborarán con carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos colegiales.

Artículo 46

La Junta de Gobierno presentará anualmente para su aprobación a la correspondiente Asamblea General:

a) Liquidación de presupuesto del ejercicio anterior.

b) Presupuesto para el ejercicio próximo.

Artículo 47. Liquidación de bienes

En caso de disolución o reestructuración que afecte al patrimonio del Colegio, este se destinará en primer lugar a cubrir el pasivo. El activo restante se repartirá entre todos los colegiados que tengan como mínimo un año de antigüedad y proporcionalmente a los años de colegiación efectiva de cada uno de ellos siempre que figuren como altas. Pese a todo, la Asamblea General extraordinaria podrá hacer otros tipos de liquidación del activo restante después de cubrir el pasivo.

TITULO V. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 48. Jurisdicción disciplinaria

El Colegio tiene jurisdicción disciplinaria para sancionar las faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de su profesión o actividad colegial.

Artículo 49. Calificación de las faltas

Las faltas se calificarán de leves, graves y muy graves.

- 1 Son faltas leves: negligencia en el cumplimiento de preceptos estatutarios, reglamentarios o de acuerdos de las juntas de gobierno; desconsideración de escasa trascendencia a los compañeros; los actos detallados en el apartado 2 cuando no tengan bastante entidad como para ser considerados como graves.

- 2 Son faltas graves: la reiteración de faltas leves; negligencia en el cumplimiento de acuerdos en asambleas generales; los actos de desconsideración ofensiva a compañeros; el encubrimiento del intrusismo profesional; realización de trabajos profesionales que por su índole, forma o fondo atenten contra el prestigio profesional; el incumplimiento injustificado de las obligaciones económicas con el Colegio; la inobservancia de las normas colegiales conformes con la legislación vigente en materia de honorarios y en su tramitación.

- 3 Son faltas muy graves: la reiteración de faltas graves; hechos constitutivos de delito que afecten al prestigio profesional; actos de desconsideración ofensiva a los componentes de órganos rectores.

Artículo 50. Procedimiento sancionador

La imposición de cualquier sanción disciplinaria exige la formación y tramitación previas del expediente correspondiente:

- 1 La aplicación de sanciones corresponde a la Junta de Gobierno.

- 2 Formas del expediente: el expediente sancionador se ha de ajustar a las normas siguientes:

a) El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, ya sea por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier colegiado, persona o entidad pública o privada.

La Junta de Gobierno, cuando reciba una denuncia o tenga conocimiento de una supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, si procede, que se archiven las actuaciones sin ningún recurso ulterior.

Todas las actuaciones relativas a la tramitación del expediente irán a cargo del instructor, el cual será nombrado por la Junta de Gobierno entre los colegiados o por el órgano a quien, en carácter permanente, sean delegadas estas facultades. La incoación del expediente así como el nombramiento del instructor, se notificará al colegiado sujeto al expediente.

b) Corresponde al instructor practicar todas las pruebas y actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos donde se expondrán los hechos imputados, o bien la propuesta de sobreseimiento y archivo del expediente.

c) El pliego de cargos se notificará al interesado, y se le concederá un plazo de quince días hábiles para poder contestarlo. En el trámite de descargo el colegiado interesado ha de aportar y, si procede, ha de proponer toda la prueba por la que intente valerse.

d) Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, y practicada la prueba correspondiente, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará al interesado para que en el plazo de quince días hábiles pueda alegar todo lo que considere conveniente para su defensa. Durante este mismo plazo se le notificarán las actuaciones practicadas.

e) La propuesta de resolución, con toda la actuación, se elevará a la Junta de Gobierno y esta dictará la resolución procedente.

f) Las resoluciones sancionadoras contendrán la relación de los hechos probados, la determinación de las faltas constatadas y la calificación de su gravedad. La relación de hechos ha de ser congruente con el pliego de cargos formulados al expediente.

Artículo 51. Sanciones

Las sanciones que pueden imponerse son:

- 1 Por faltas leves:

a) Amonestación verbal.

b) Reprensión privada.

c) Amonestación escrita.

- 2 Por faltas graves:

a) Amonestación por escrito con el aviso de suspensión.

b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.

c) Suspensión para el ejercicio de cargos colegiales a la Junta de Gobierno por un plazo no superior a cinco años.

- 3 Por faltas muy graves:

a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no superior a un año.

b) Inhabilitación permanente para el ejercicio de cargos colegiales directivos.

c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado.

Artículo 52. Prescripción

- 1 Las faltas previstas en estos Estatutos están sometidas al siguiente período de prescripción después de haber sido cometidas:

a) Las faltas leves a los seis meses.

b) Las faltas graves a los dos años.

c) Las faltas muy graves a los cuatro años.

- 2 Las prescripciones se interrumpirán por el inicio del procedimiento disciplinario.

- 3 La paralización de procedimiento por un plazo superior a seis meses no imputable al expedientado hará correr de nuevo el plazo interrumpido.

Artículo 53. Cancelación

El sancionado podrá pedir a la Junta de Gobierno su rehabilitación, con la consiguiente cancelación de la nota en su expediente.

Los plazos para las cancelaciones serán a contar desde el cumplimiento de la sanción: si la falta es leve, seis meses; grave, dos años; muy grave, cuatro años.

TITULO VI. DEL REGIMEN JURIDICO

Artículo 54. Recursos

Los actos, acuerdos y resoluciones corporativas sujetas a derecho administrativo agotan la vía administrativa y podrán ser recurridos ante la jurisdicción contenciosa administrativa de acuerdo con lo que establece la Ley reguladora de esta jurisdicción, sin perjuicio de interponer el recurso potestativo de reposición.

Se podrá interponer recurso extraordinario de revisión en los supuestos y de la manera que regula la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El resto de actos, acuerdos y resoluciones del Colegio que no estén sujetos al derecho administrativo se regirán por la legislación civil, laboral u otras que le sean aplicables.

Artículo 55

Los actos, acuerdos y resoluciones del Colegio son inmediatamente ejecutivos, pero conforme a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la Junta de Gobierno podrá acordar, a petición del recurrente o de oficio, la suspensión de la ejecución mientras no sea firme el acto impugnado. La expulsión y suspensión no se ejecutarán mientras el acto no sea firme.

Artículo 56

Para el cómputo de los plazos a los que se refieren los presentes Estatutos, no se excluyen los días inhábiles, si no se dice expresamente otra cosa.

Artículo 57

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, es supletoria del régimen jurídico del Colegio y suplirá todo lo que no prevén estos Estatutos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Disposición Transitoria Unica

Por lo que se refiere al nombramiento de las juntas de Gobierno de los primeros cinco años de vida colegial, no se exigirá el requisito de tres años de colegiación.